



Doctora
DIANA MARLENY ORTIZ MONTOYA
Directora Operativa y Asesoría Jurídica
Control Interno Disciplinario
Personal Docente

REFERENCIA: **CONTESTACION DESCARGOS**
RADICACION: **544-2014**
DISCIPLINADO: **MARIO DE JESUS ARIAS LEON**

STEPHANIE PEÑA PATIÑO, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, abogada reconocida del señor **MARIO DE JESUS ARIAS LEON**, a usted comedidamente me permito manifestar que dentro del término legal contesto el auto de cargos notificado de fecha 04 de Marzo del año 2016, de la siguiente manera:

LA QUEJA

Se dio inicio al presente proceso disciplinario debido al informe presentado por el señor Josa Daniel Ocampo Marulanda en calidad del rector de la Institución Educativa Instituto Técnico Superior donde daba cuenta que el señor Mario de Jesús Arias León no se presentó a laborar los días 21, 22 y 23 de julio de 2014 a pesar que la Secretaria de Educación Municipal notifico por escrito y verbalmente al rector y al docente que el señor Arias León debía permanecer en su cargo como docente de español hasta tanto el ente nominador dispusiera alguna otra medida

LOS CARGOS

El cargo único que ha formulado su despacho a mi representado es el siguiente:

El señor **MARIO DE JESUS ARIAS LEON**, en su condición de servidor público como docente del Establecimiento Educativo Instituto Técnico Superior para los días 21 y 22 de julio de 2014 y Sofía Hernández Marín para el día 23 de julio de 2014, presuntamente no cumplió con sus deberes de cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le fue encomendado y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función y el de permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien



deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo (Ley 734 de 2002 artículo 34 Nos. 2 y 17), incurriendo en la prohibición de omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado. (Ley 734 de 2002 artículo 35 No. 07), teniendo como consecuencia el abandono injustificado del cargo, función o servicio (Ley 734 de 2002 artículo 48 No. 55) y dejar de concurrir al trabajo por tres (03) días consecutivos (Decreto 1950 de 1973 artículo 126 No. 2)

FORMA DE CULPABILIDAD

“...el grado de culpabilidad se estima provisionalmente como DOLOSO”

“Con la conducta descrita, el señor **MARIO DE JESUS ARIAS LEON**, en su condición de docente de la Institución Educativa Instituto Técnico Superior para los días 21 y 22 de julio de 2014 y en la Institución Educativa Sofía Hernández Marulanda para el día 23 de julio de 2014 (época de los hechos), puede haber incurrido en falta disciplinaria, acorde con lo que dispone el artículo 50 de la ley 734 de 2002, que establece que constituye falta disciplinaria **incumplir los deberes**, al no cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o **perturbación injustificada de un servicio esencial**, o que implique abuso indebido del cargo o función y el de **permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo**, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo (ley 734 de 2002 artículo 34 Nos. 2 y 17) incurriendo en la prohibición de omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que esta obligado. (Ley 734 de 2002 artículo 35 No. 07), teniendo como consecuencia el abandono injustificado del cargo, función o servicio (Ley 734 de 2002 artículo 48 No. 55) y dejar de concurrir al trabajo por tres (03) días consecutivos (Decreto 1950 de 1973 artículo 126 No 2), falta que se califica provisionalmente como **GRAVISIMA**

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Respecto al cargo presentado nos oponemos al mismo, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El presente trámite disciplinario se generó por mal entendidos en cuestión de tiempo, modo y lugar del cumplimiento de obligaciones como servidor público del señor **MARIO DE JESUS ARIAS**, debido a un traslado del Instituto Técnico Superior al Sofía Hernández Marín, entre los días 21, 22 y 23 de julio de 2014.



Como mi defendido argumenta, para los días 21 y 22 de julio de 2014 no había vínculo contractual con el Instituto Técnico Superior razón por la cual mi defendido no se presentó en dichas instalaciones, sustenta su actuar con él paz y salvo que expidió la misma Institución en donde deja claro que el señor MARIO DE JESUS no tiene ninguna deuda pendiente, el Despacho debe darle importancia a dicho documento para saber que ese fue sustento suficiente para que el docente diera por entendido que las funciones continuarían en el Sofía Hernández.

El señor MARIO DE JESUS explicó al señor DANIEL OCAMPO, rector del Instituto Técnico Superior, para la fecha de los hechos, de su condición médica y la difícil carga académica y generó como consecuencia la imposibilidad de continuar en el cargo y la posterior solicitud de traslado, la cual en ningún momento fue negada o controvertida por señor rector o el Consejo Directivo, tanto así que lo remitieron a Secretaría de Educación Municipal quien mediante la resolución 2847 del 21 de julio de 2014 le ordenaron el traslado al Sofía Hernández, entendiéndose de esta forma que el cumplimiento de labores ya no es para el Técnico Superior.

En razón a la mencionada resolución, el señor MARIO DE JESUS ARIAS se presentó en el plantel del Sofía Hernández para recibir instrucciones de la rectora señora Omaira Mosquera, el 23 de julio de 2014 pero como lo dice la nota de asistencia, el señor MARIO DE JESUS se presentaría el 24 de julio a cumplir funciones.

A pesar que en la diligencia de testimonio de la señora Omayra Mosquera del 22 de abril de 2014, manifestará que el oficio que se le ponía de presente lo conocía pero la nota no era de ella ni ella la había autorizado, el Despacho no lo debe desestimar por completo, debido a que es la misma fecha en la que el docente fue notificado de la resolución 2847 del 31 de julio de 2014 y se presentó a laborar de acuerdo a como dicho acto administrativo se lo ordenaba.

Respecto de la forma de culpabilidad determinada provisionalmente como DOLO, esta defensa no está de acuerdo debido a todo lo argumentado anteriormente, el señor Mario actuó de acuerdo a como considero que debió actuar de acuerdo a las directrices de sus superiores tanto los rectores de ambas instituciones como Secretaria de Educación Municipal, la ocurrencia de los hechos no se niega, su actuar y hasta su omisión lo hizo con el entero convencimiento de estar actuando de acuerdo a la ley y el Código Disciplinario Único.



No es posible imputar el dolo en este caso debido a que el señor Mario contaba con pruebas documentales que le permitían inferir que estaba actuando de acuerdo a los ordenamientos legales y constitucionales como es el paz y salvo del Instituto Técnico Superior, el oficio expedido por el rector del Instituto Técnico Superior, resolución 2847 del 21 de julio de 2014 y reporte de personal docente directivo docente y administrativo del Sofía Hernández Marín.

Si el docente desde un principio tuviese realmente la intención de actuar en contra de ley y con pleno conocimiento de su actuar ilícito, no hubiese solicitado el traslado de Institución Educativa ni se hubiese notificado de la resolución, ni menos presentarse a laborar en el Sofía Hernández como lo muestra la anotación en el oficio de dicha Institución Educativa.

De acuerdo con todo lo anterior, se deja la observación que el comportamiento de mi defendido encaja en la culpa, contrario a lo manifestado por su Despacho en el acápite de forma de culpabilidad, donde se argumenta que si la conducta no se puede tipificar dentro de la imprudencia, impericia, negligencia, imprevisión y/o violación al deber objetivo del cuidado se entiende que el actuar del funcionario público es de manera dolosa.

Seguidamente la culpa se define como "Dentro del título de la culpa, encontramos otras sub categorías, así: • Culpa gravísima, que se presenta cuando el servidor público actúa con ignorancia supina, desatención elemental, desconocimiento de reglas de obligatorio cumplimiento. • Culpa grave, cuando incurre en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones"

Como su Despacho mismo lo determina, en el derecho disciplinario esta proscrita la responsabilidad objetiva y por ello se ha aceptado el sistema de numerus apertus en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan las expresiones tales como a sabiendas, de mala fe, con la intención de etc. Por tal razón el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, el bien tutelado o del significado de la prohibición.



SERJUCO

De acuerdo con lo anterior, el Despacho no consideró que el tipo disciplinario de este proceso permite o se da de forma culposa, por lo argumentado a lo largo de la defensa, porque se deja el camino abierto a concluir que estamos ante un descuido de un funcionario público que actuó de buena fe y de acuerdo a las ordenes de los superiores jerárquicos durante la fecha de los hechos y que no se trata de dejar abandonado el cargo como se pretende demostrar en el proceso.

La falta de orden y coordinación respecto de donde debía cumplir funciones mi defendido genero como consecuencia que los estudiantes no tuvieran el acceso a su educación como bien debe ser, pero que dicha consecuencia no debe ser imputada al docente.

PRUEBAS

Aporto las siguientes pruebas dentro del proceso

- Oficio del rector de la Institución Educativa Instituto Técnico Superior señor José Danilo Ocampo del 16 de julio de 2014
- Copia Resolución 2847 del 21 de julio de 2014
- Copia del Paz y salvo expedido por la Institución Educativa Instituto Técnico Superior

PETICION

Con base en las consideraciones precedentes, de la manera más respetuosa solicito que se archiven las presentes diligencias en contra de mi poderdante el señor MARIO DE JESUS ARIAS

De la Oficina de Control Interno Disciplinario,

Step

STEPFANIE PEÑA PATIÑO

C.C. 1.088.271.723

T.P 226.081 C. S. J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	16 de marzo de 2016	Número de radicado:	12601
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	STEPFANIE PEÑA PATIÑO		
Descripción o asunto:	CONTESTACION A DESCARGOS	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	3
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

